

REPERTORIO  
DE LEGISLACION  
O COLECCION  
DE LEYES

RECOPILADOS

Por el Ministerio de Justicia

1910

EL SÁLVADOR  
CENTRO AMERICA

---

Tip. "El Progreso"—San Salvador.



REPERTORIO  
DE  
LEGISLACION  
ó  
Colección de Leyes

Decretos legislativos publicados en el 'Diario Oficial' del  
corriente año, y recopilados por el

—MINISTERIO DE JUSTICIA—

1910

\*\*SAN SALVADOR\*\*



—Tip. «El Progreso».—



# REPERTORIO DE LEGISLACION

## REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

(D. L. publicado en el «D. O.» del 9 de abril de 1910)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere y de acuerdo con el informe del Supremo Tribunal de Justicia.

### DECRETA:

Las siguientes reformas á la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Art. 10.—El inciso 10. del número 4 del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se restablece en esta forma: “10. Conocer de las recusaciones de los Magistrados Propietarios, Suplentes y Conjueces que compongan las Cámaras de 2a. Instancia; de los impedimentos y excusas de los mismos funcionarios que intengran las Cámaras de 2ª Instancia que tienen su asiento en la Capital, y designar los Magistrados que deban subrogarlos conforme al Pr., y si no hubiere hábiles mandará dar cuenta en Corte Plena para el nombramiento de Conjueces. Se restablecen los incisos 20. 30. y 40. del número 40. del artículo 32 de la misma ley.

Art. 20.—Al Art. 33 se le agrega el número siguiente: “30. Las Cámaras de Oriente, Occidente y Tercera del Centro, conocerán además de los impedimentos ó excusas de sus Magistrados, conforme al Pr.

Art. 30.—El Art. 100 se reforma así: “En los impedimentos ó excusas de los Jueces Suplentes, serán reemplazados por los Jueces de Paz del lugar, y en su defecto, por el que se nombre según la Ley Especial de Jueces de Paz.

Art. 40.—El Art. 111 queda en estos términos: “Corresponde al Juez de 1ª Instancia, conceder licencia á los Jueces de Paz de su Jurisdicción, y llamar para el desempeño de la judicatura al Suplente respectivo. A falta de Suplente, por muerte, ausencia ú otra causa legal, se nombrará uno conforme á la Ley de Jueces de Paz, que se haga cargo del Despacho”.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo siete de mil novecientos nueve.

*Rafael Pinto*, Presidente.—*Miguel A. Soriano*, 2o. Secretario.—*Eduardo A. Burgos*, 1er. Prosecretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 8 de abril de 1910.

Ejecútese, *F. Figueroa*.—El Ministro de Justicia, *Salvador Rodríguez*.

---

SE REFORMA EL ART. 161 DE LA LEY DEL RAMO MUNICIPAL

[DD. LL. publicados en el “D. O” del 29 de abril de 1910.]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador.

CONSIDERANDO: Que, aunque en algunos Reglamentos expedidos por el Supremo Poder Ejecutivo, se ha establecido de manera clara en favor de las personas que desempeñan cargos *ad honorem*, como los de miembros de las Juntas de Instrucción Pública departamentales, de Fomento y de aguas etc, la exención de servir cualquier otro cargo concejil ó mi-

litar, durante el tiempo que estén desempeñando sus funciones: que tales disposiciones han sido interpretadas por los tribunales de manera varia, ya por sostenerse que un simple reglamento no puede en manera alguna reformar ó adicionar la Ley del Ramo Municipal, tanto más si se toma en cuenta que algunos de dichos reglamentos son de fecha anterior á la citada Ley,

POR TANTO:

En uso de sus facultades Constitucionales.

DECRETA:

Art. 1.º — Al art.º 161 de la Ley del Ramo Municipal vigente, después del número 12 se le agrega: “y 13. Lo mismo que todas las personas que desempeñan un cargo *ad honorem* y que, conforme á los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo, estén exentos de servicio civil y militar, cualesquiera que fuere la fecha de dichos reglamentos”.

Art. 2.º — El presente Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, catorce de abril de mil novecientos diez.

*Antonio J. Martínez*, Vicepresidente.— *José Celso Echeverría*, 1er. Srío.— *Eduardo A. Burgos*, 2.º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 20 de abril de 1910

Por tanto: cúmplase, *F. Figueroa*.— El Subsecretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, *Carlos A. Aivalos*.

REFORMAS AL CODIGO CIVIL

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución,  
previo informe de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código Civil:

Art. 1.º —El artículo 1,029 queda en estos términos:  
“Son testamentos privilegiados el militar y el marítimo”.

Art. 2.º —Los artículos 1,037, 1,038, 1,039, 1,040,...  
1,041, 1,042, y 1,050, se suprimen.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á veinticinco de abril de mil novecientos diez.

*Rafael Pinto*, Presidente.—*José Celso Echeverría*,  
1er. Secretario.—*Eduardo A. Burgos*, 2.º Secretario. —

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 26 de abril de 1910.

Ejecútese, *F. Figueroa*.—El Ministro de Justicia,  
*Salvador Rodríguez G.*

SE REFORMA EE ART. 292 DE LA LEY BANCARIA

(D. L. publicado en el «D. O» del 13 de mayo de 1910)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución, y previo el informe del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.º—Al artículo 292 I, después del número 7.º, se le intercala el siguiente: «8.º Los Jefes y empleados de los Bancos de emisión establecidos por la ley».

Art. 2.º—Al número 6.º del mismo artículo se le suprime la partícula final «y», agregándola á la terminación del 7.º

Art. 3.º—La parte del inciso final de dicho artículo, que dice: «1, 2, 4, 5, y 6,» se sustituye por esta: «1, 2, 4, 5, 6 y 8».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, veintiuno de abril de mil novecientos diez.

*Rafael Pinto*, Presidente. — *José Celso Echeverría*, 1er. Srio.—*Eduardo A. Burgos*, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador. 2 de mayo de 1910.

Ejecútese, *F. Figueroa*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Salvador Rodríguez G.*

REFORMAS A LA LEY DE 1° DE MAYO DE 1909

[D. L. publicado en el «D. O.» del 14 de mayo de 1910]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de la facultades que le confiere la Constitución, y á iniciativa del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas á la ley de 1° de mayo de 1909.

Art. 1<sup>n</sup>—En el art. 1° de dicha ley, que hace intercalaciones al 256 Pr., donde dice: «primera», debe leerse «segunda línea».

Art. 2°—En el inciso 1° del artículo 10 que reforma al 620, después de la expresión «á un Juez de Paz», se intercala la siguiente: «y en donde no exista más que el Juez de Paz que conoce en el juicio, él mismo diligenciará el mandamiento».

Art. 3°—La parte final del inciso 2° del art. 652 Pr. trasferido en 3° por la reforma de 5 de mayo de 1909, se modifica así: «El Juez para los fines indicados tendrá á la vista el expresado informe, que pedirá á solicitud de parte ó de oficio, antes del justiprecio de los bienes embargados, debiendo ser citado el acreedor ó acreedores hipotecarios para el valúo y el remate, teniendo intervención de común acuerdo con las partes en el valor que le den ó en el nombramiento de peritos; y en su caso, se mandará depositar el producto de la subasta para el pago de los créditos hipotecarios».

Art. 4°—El inciso 1° del artículo 15 de la Ley, que modifica al 996 del mismo Código, se reforma así:

«Ejecutoriada la aprobación de la partición y efectuado en su caso, el sorteo de los lotes, se mandará protocolizar, expidiendo certificación de la partición, de las certificaciones ó modificaciones que hubiere sufrido, de las resoluciones en que se aprueba y manda protocolizar, para que sea incorpo-

rado el protocolo designado, y se haga la transcripción al libro correspondiente, para que se pueda extender á los interesados testimonio de su respectiva hijuela ó adjudicación, el cual le servirá de título de propiedad inscribiéndolo en el Registro de la propiedad, si fuere necesario».

El inciso 2° queda sin ninguna alteración.

Art. 5°.—El artículo 17 de la repetida ley, reformatorio del 1,254 del Código en referencia, queda en éstos términos:

«Fanto el protocolo original como el libro de transcripciones principian y terminan con el año, deberán encuadernarse, numerarse y foliarse y se formarán de papel sellado, el primero de veinticinco centavos foja costeadado por el cartulario, y el segundo, de cinco centavos que costeará la parte á quien aproveche el instrumento. También deberán tener un índice que exprese el número de instrumentos, y los folios en que cada uno se encuentra».

«Los protocolos anteriores al presente año, y que actualmente se encuentran en el Supremo Tribunal de Justicia, se devolverán á sus respectivos dueños, si éstos lo solicitaren así.»

Art. 6°.—En el artículo 25 de la ley, el cambio ó reforma que se hace al artículo 1,261,-debe entenderse que es el 1,271 Pr.

Dado en el Salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, veintinueve de abril de mil novecientos diez.

*Rafael Pinto*, Presidente.—*José Celso Echeverría*, 1er. Secretario.—*Eduardo A. Burgos*, 2° Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador 2 de mayo de 1910.

Ejecútese, *F. Figueroa*.—El Secretario de Estado en el Rama de Justicia, *Salvador Rodríguez G.*

SE REFORMA EL ART. 105 DE LA LEY AGRARIA

(D. L. publicado en el «D. O.» del 17 de mayo de 1910)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador.

En uso de las facultades que la Constitución le confiere y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único.—Al artículo 105 de la Ley Agraria, se le agregan los incisos siguientes:

«Cuando se tratare de terrenos comunales podrá el Gobernador respectivo, dispensar el pago del precio del remate, previo informe del Alcalde Municipal que conozca de las diligencias, á los que hubieren sido comuneros, ó á sus sucesores, si unos ú otros fueren notoriamente pobres».

«Igual dispensa y por idénticos motivos, podrá acordar el mismo funcionario en el caso del artículo 99 de la misma Ley, siempre que se tratare de terrenos comunales.»

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, diez de mayo de mil novecientos diez.

*Rafael Pinto*, Presidente.—*José Celso Echeverría*, 1er. Secretario.—*Eduardo A. Burgos*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 16 de mayo de 1910.

Por tanto: cúmplase,—*F. Figueroa*.—El Subsecretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento.—*Carlos A. Ávalos*.

SE REFORMA EL ARTICULO 216 DE LA LEY AGRARIA

(D. L. publicado en el «D. O.» del 18 de mayo de 1910)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que en las poblaciones que sirven de cabeceras de Departamento, el trabajo diario de las Alcaldías es laborioso y continuo y que la ausencia de la personalidad del Alcalde ó del Regidor en defecto de éste, acarrea graves perjuicios al buen servicio público,

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

La siguiente reforma al artículo 216 de la Ley Agraria:  
Artículo único.—Al artículo citado, en la línea segunda, después de la frase “anteriores”, se le intercala “é inspecciones de toda clase fuera de la población”; y en la línea tercera, después de la palabra, “Alcalde”, se intercala: “ó por un Regidor de la misma Municipalidad, delegado para ello”; continúa el artículo.”

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á once de mayo de mil novecientos diez.

*Rafael Pinto*, Presidente.—*José Celso Echeverría*, 1er. Secretario.—*Eduardo A. Burgos*, 2.º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 17 de mayo de 1910.

Por tanto: cúmplase,—*F. Figueroa*.— El Subsecretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, *Carlos A. Avalos*.

REFORMAS AL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL

(D. L. publicado en el «D. O.» del 21 de mayo de 1910)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere y á iniciativa del Supremo Tribunal de Justicia.

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Instrucción Criminal:

Art. 1.º — La parte final del artículo 276 que dice: “si el delito mereciere esta pena ú otra mayor”, se transforma en esta: “si el delito mereciere la pena de prisión mayor ú otra superior”.

Art. 2.º — El Art. 302, se reforma en estos términos: “se tendrán por no hechas las declaraciones del Jurado que contraríen lo que conste probado en el proceso por instrumento público ó auténtico, inspección ó confesión de parte, salvo que existieren también de los autos pruebas en contrario.”

Art. 3.º — Al Art. 362 se le agrega este inciso: “la resolución que deniega la acusación, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere delito de los que dan lugar á proceder de oficio, y en ambos efectos tratándose de delitos privados”.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á seis de mayo de mil novecientos diez.

*Rafael Pinto*, Presidente. *José Celso Echeverría*,  
1er. Secretario. *Eduardo A. Burgos*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 13 de 1910.

Ejecútese, *F. Figueroa*. El Ministro de Justicia, *Salvador Rodríguez G.*

SE REFORMA EL ART. 217 DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL

(D. L. publicado en el «D. O.» del 21 de mayo de 1910)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere, y á iniciativa del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—Al artículo 217 del Código de Instrucción Criminal, se le agrega el siguiente inciso: “También se procederá conforme á lo dispuesto en el inciso anterior, cuando no fuere suficiente el número de Jurados de la lista de reposición.”

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, diez de mayo de mil novecientos diez.

*Rafaal Pinto*, Presidente. *José Celso Echeverría*, 1er. Secretario. *Eduardo A. Burgos*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 16 de mayo de 1910.

Ejecútese, *F. Figueroa*. El Ministro de Justicia, *Salvador Rodríguez G.*

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

[D. L. publicado en el «D. O.» del 21 de mayo de 1910]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere, y á iniciativa del Supremo Tribunal de Justicia.

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Procedimientos Civiles.

Artículo único.—El inciso 1º de la causal 12ª del artículo 1,200 Pr., se reforma así: «si hay ó ha habido en cualquier tiempo enemistad capital entre el Juez y una de las partes ó si ha habido entre cualquiera de ellas y el Juez agresión, injurias graves ó amenazas verbales ó escritas antes de iniciarse el pleito.»

A la misma causal 12ª se le agrega este inciso: «Pero durante el juicio solo habrá lugar á recusación, cuando el Juez sea quien haya causado la agresión, las injurias graves ó las amenazas verbales ó escritas.»

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, diez de mayo de 1910.

*Rafael Pinto*, Presidente. *José Calso Echeverría*, 1er. Secretario. *Eduardo A. Burgos*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 16 de mayo de 1910.

Ejecútese, *F. Figueroa*. El Ministro de Justicia, *Salvador Rodríguez G.*

REFORMA AL ART. 14 DE LA LEY DE PAPEL  
SELLADO Y TIMBRES

(D. L. publicado en el «D. O.» del 23 de mayo de 1910)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de  
El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,  
y previo informe de la Suprema Corte de Justicia.

DECRETA:

Art. 1º--El artículo 14 de la Ley de papel sellado y timbres de 15 de mayo de 1900, se reforma de la manera siguiente: «Para los efectos del pago de papel sellado y timbres, si los actos y contratos no se refieren á la moneda de plata de curso legal en la República, la reducción correspondiente se hará al tipo de cambio que rija conforme á la determinación ó equivalencia que haga el Ejecutivo cada mes en el «Diario Oficial», y en su defecto, en la última fijación de dicho tipo en el «Diario», aunque haya trascurrido más de un mes sin que se haya hecho nueva cotización.»

Art. 2º--Lo mismo se observará para el pago de Alcabala por la enagenación ó trasposos de bienes raíces, y en los derechos de registro en las oficinas de la Propiedad Raíz é Hipotecas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, cuatro de mayo de mil novecientos diez.

*Rafael Pinto*, Presidente. *José Celso Echeverría*,  
1er. Secretario. *Eduardo A. Burgos*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 16 de mayo de 1910.

Publíquese, *F. Figueroa*. El Secretario de Estado encargado interinamente de los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *M. López Mencía*.

## REFORMAS A LA LEY DE PATENTES DE INVENCION

(D. L. publicado en el «D. O.» del 27 de mayo de 1910)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución, y oído el parecer del Supremo Tribunal de Justicia,

### DECRETA:

Las siguientes reformas á la ley de patentes de invención, emitida el 24 de abril de 1901.

Art. 1º--El Art. 5º se reforma así: «Art. 5º. Para conceder una patente la oficina respectiva debe cerciorarse de que realmente hay invención ó perfeccionamiento, y para esto seguirá información de testigos y oirá el dictámen de peritos».

Art. 2º--El Art. 14 se reforma así: «Art. 14. La patente puede ser renovada de cinco en cinco años á juicio del Ejecutivo, previo el pago de los derechos correspondientes».

Art. 3º--El Art. 16 queda así: «Art. 16. Para obtener una patente es necesario ocurrir por escrito á la Oficina de patentes anexa al Ministerio de Fomento, por ahora, y á cargo de la cual queda el otorgamiento de las patentes».

Art. 4º--El artículo 18 queda reformado así: «Art. 18. Los solicitantes de patentes pueden ocurrir á la Oficina de Patentes, por sí ó por medio de procurador ó representante legal».

Art. 5º----En los artículos 20, 23, 24, 25, 26, 33, 34, 38, 41, 45, etc., etc. donde dice «Secretaría de Fomento» dirá «Oficina de patentes». Suprímase la parte final del Art. 20.

Art. 6º----Adiciónase como primer inciso del artículo 21 lo siguiente: «Art. 21. Hasta el momento de concedérse una patente será admitida toda oposición legal que se haga» (continúa el artículo sin otra variación).

Art. 7º----El Art. 27 queda reformado así: «Art. 27. Las patentes serán expedidas en nombre de la República por el Comisionado de patentes, y llevarán la firma de éste; se insertará en ellas la descripción del descubrimiento, invento ó perfeccionamiento privilegiado y llevarán anexos, firmados por

el Comisionado de patentes y con el sello de la oficina, copias de los dibujos, muestras ó modelos presentados, juntamente con la copia de las otras constancias que el interesado solicitare».

Art. 8º---Se reforma así el artículo 31: «Art. 31. Las patentes causarán al ser expedidas un derecho de \$50.00 y un impuesto de \$10 anuales por todo el tiempo de su duración»

Art. 9º---El artículo 33 queda así: «Art. 33. El poseedor de una patente está obligado á presentar á la Oficina de patentes, el recibo del pago de los derechos antes de la expedición de la patente, y los de los impuestos en el mes de diciembre de cada año. Estos plazos son improrrogables».

Art. 10º---El artículo 45 queda así: «Art. 45. El Poder Ejecutivo nombrará un Comisionado de Patentes, que será el Jefe de la Oficina de patentes, y dictará los reglamentos respectivos. Esta Oficina estará anexa al Ministerio de Fomento».

Mientras se nombra el Comisionado de patentes y se establece la oficina, ejercerá las funciones de Comisionado el Ministro de Fomento ó el que haga sus veces.

El sello que use la oficina de patentes, y mientras se establece, el Ministerio de Fomento, al fungir como Oficina de patentes, llevará en el centro el escudo de la República, y estas leyendas al derredor: «Oficina de patentes, Ministerio de Fomento, República de El Salvador».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á primero de mayo de mil novecientos nueve.

*Rafael Pinto*, Presidente.---*Miguel A. Soriano*, 2º Secretario. *Eduardo A. Burgos*, 1er. Prosecretario.

Palacio del Ejecutivo; San Salvador 13 de mayo de 1910

Por tanto: cúmplase, *F. Figueroa*. El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Fomento é Instrucción Pública, *Nicolás Angulo*.

SE REFORMA EL ART. 72 Pr.

(D. L. publicado en el «D. O.» del 28 de mayo de 1910)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el arbitraje es un acto puramente voluntario de las partes, quienes se proponen alejar de sus asuntos toda intervención judicial; que de consiguiente, no es conforme á los principios generales de justicia hacer intervenir obligatoriamente á la autoridad judicial en tales actos,

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales, y previo informe del Supremo Tribunal de Justicia.

DECRETA

Artículo único.--El Art. 72 Pr. se reforma en éstos términos: «En caso de discordia, los árbitros ó arbitradores autorizados para nombrar un tercero en discordia, lo harán en la misma decisión que la declare, y no estando autorizados ó discordando en números iguales sobre el nombramiento de tercero, será nombrado por las partes; si estas no se acordasen en el nombramiento dentro de los ocho días de notificarles la discordia, caducará el arbitramento.

«Los terceros nombrados jurarán ante los árbitros ó arbitradores administrar justicia pronta y cumplidamente. En todo caso de discordia, ya sea en cuanto al negocio ó al nombramiento de tercero, los árbitros ó arbitradores ó el tercero divididos, motivarán sus votos por escrito y con sus firmas».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, seis de mayo de mil novecientos diez.

*Rafael Pinto*, Presidente. *José Celso Echeverría*, 1er. secretario. *Eduardo A. Burgos*, 2º secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 25 de mayo de 1910.

Ejecútese, *F. Figueroa*. El Ministro de justicia, *Salvador Rodríguez G.*

SE DECLARA QUE LAS LEYES DE 24 DE MARZO Y 29 DE ABRIL DE 1901, NO INFRINGEN LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION DE 9 DE ENERO DE 1901.

[D. L. publicado en el «D. O.» del 30 de mayo de 1910]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, en la Memoria con que rindió cuenta de los actos del Ejecutivo en ese importante ramo de la Administración pública, ha excitado al Poder Legislativo para que resuelva, conforme á sus facultades constitucionales, sobre si los Decretos de 24 de marzo y 29 de abril del año próximo pasado, que establecen como medida de policía sanitaria, el análisis de los vinos, licores, conservas y cervezas que se introduzcan del extranjero, previo un impuesto compensatorio de los gastos de la operación, son incompatibles con la convención sobre rebaja de derechos aduaneros concluida entre El Salvador y Francia, el 9 de Enero de 1901.

CONSIDERANDO: que la mente del legislador, al dictar las leyes en referencia, fué establecer un impuesto sobre el consumo interior, que compensara, como se ha dicho, las expensas del análisis químico en el laboratorio respectivo, y que no hay razón ninguna para considerar la prenotada contribución como una carga que afecte los derechos aduaneros que la dicha convención tuvo por objeto rebajar, siendo, por otra parte, aquellas leyes de carácter puramente de policía sanitaria,

materia de orden público que no ha podido ser comprendida en la letra ni en el espíritu del convenio antes citado,

POR TANTO:

DECRETA:

Art. único.—Declárase que las leyes de 24 de marzo y 29 de abril del año anterior, no infringen las disposiciones de la Convención de 9 de enero de 1,901 y que los impuestos que dichas leyes establecen no afectan ni están comprendidos en los derechos de Aduana, cuya rebaja se ha estipulado en el convenio prenotado

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á cuatro de mayo de mil novecientos diez.

*Rafael Pinto*, Presidente.—*José Celso Echeverría*, 1.º Secretario.—*Eduardo A. Burgos*, 2.º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 27 de mayo de 1910.

Publíquese, *F. Figueroa*. El Secretario de Estado, encargado interinamente de los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *M. López Mencía*.

DECRETO QUE PONE EN VIGENCIA LA CIRCULACION DE MONEDA  
FRACCIONARIA DE UN CUARTO DE REAL

(D. L. publicado en el «D. O.» del 30 de mayo)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

Considerando: que para las pequeñas transacciones en el mercado, se hace indispensable la circulación de moneda fraccionaria de valor de un cuarto de real, la que viene escasándose de algún tiempo á esta parte; y deseando evitar los perjuicios que la clase proletaria sufre con el uso indebido de algunos artículos de comercio que sirven de medio para las transacciones de menor cuantía, por falta de la indicada moneda,

POR TANTO:

En uso de la facultad que le confiere la fracción 17 del artículo 68 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo, para poner en circulación como moneda de curso legal y forzosa en la República, la suma de cincuenta mil piezas de cobre que cada una represente un cuarto de real, cuya cantidad equivale á mil quinientos sesenta y dos pesos cincuenta centavos plata, debiendo tener la siguiente leyenda: En el anverso, "República de El Salvador", con el escudo nacional, y en el reverso, " $\frac{1}{4}$  de real—1909".

Art. 2º—Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su promulgación.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, catorce de abril de mil novecientos diez.

*Rafael Pinto*, Presidente. — *José Celsò Echeverría*,  
1er. Srio.—*Eduardo A. Burgos*, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 20 de abril de 1910

Por tanto: cúmplase, *F. Figueroa*.— El Subsecretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, *Carlos A. Aivalos*.

AL ART. 106 PR. SE LE AGREGA UN INCISO

[D. L. publicado en el «D. O.» del 31 de mayo de 1910]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere, y previo informe del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Art. único.—Al art. 106 del Pr. se le adiciona el inciso que sigue: «Los procuradores que desempeñen el empleo de secretarios ó fiscales del Jurado, no podrán ejercer el oficio de procuradores en los Juzgados en donde estén empleados».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, siete de mayo de mil novecientos diez.

*Rafael Pinto*, Presidente. *José Celso Echeverría*, 1er. Secretario. *Eduardo A. Burgos*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 30 de mayo de 1910.

Ejecútse, *F. Figueroa*. El Ministro de Justicia, *Salvador Rodríguez G.*

LEY SOBRE RECLAMACIONES PECUNIARIAS DE EX-  
TRANJEROS Y NACIONALES CONTRA LA NACION

[D. L. publicado en el «D. O.» del 3 de junio de 1910]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El  
Salvador,  
En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

La siguiente Ley sobre Reclamaciones Pecuniarias, de ex-  
tranjeros y nacionales contra la Nación.

Art. 1<sup>o</sup>--El Gobierno sólo es responsable civilmente, respecto de terceros, por los actos ó procedimientos ilegales de sus autoridades ó funcionarios, en los casos siguientes:

I. Si habiendo recibido aviso en tiempo oportuno del acto ilegal que la autoridad ó funcionario intenta cometer, no lo ha impedido eficazmente, pudiendo hacerlo por los medios legales de que dispone. Art. 2,089 C.

II. Cuando ha tenido conocimiento del acto ilícito durante su ejecución ó después de consumado, y no se ha apresurado á suspenderlo en el primer caso ó á desaprobarlo en el segundo, tomando todas las precauciones conducentes á evitar que se repita y ordenando el juzgamiento del culpable; todo conforme á derecho.

III. Cuando en los casos de los números anteriores, no ha procedido por los medios legales con la debida diligencia, ó cuando se justificare por el interesado, que ordenó ó aprobó el acto ilícito consumado por sus funcionarios ó agentes. Art. 2,089 C.

Sin embargo, la Nación no podrá ser declarada civilmente responsable, en los casos antes expresados, si los hechos de que pretenda derivarse su responsabilidad han sido consecuencia de un caso fortuito ó de fuerza mayor cuando ésta proceda del ejercicio legítimo de los derechos de sobera-

nía, como sucedería en los actos de guerra civil ó internacional, en la sofocación de un incendio, ó con motivo de otra calamidad pública semejante.

También debe declararse la irresponsabilidad del Gobierno, cuando la persona que pretenda deducirla no ha intentado en debido tiempo los recursos que las leyes le franquean para prevenir ó evitar la consumación del acto ó procedimiento ilegal de que se queja.

Art. 2º—Toda persona ó corporación sea natural ó extranjera, que, de acuerdo con el artículo anterior, pretenda obtener indemnización pecuniaria de la Nación, por daños, perjuicios, expropiaciones, despojo ó cualquiera otro acto violatorio de un derecho, ejecutado en su persona ó bienes, por alguna autoridad ó funcionario que obre en el carácter de tal, deberá necesariamente intentar su reclamo ante la autoridad competente, sujetándose á las prescripciones de la presente ley.

En esta disposición quedan comprendidos los reclamos contra el Fisco procedentes de contratos celebrados por el Gobierno con particulares sobre objetos de la Administración pública.

Art. 3º—Si el acto que motiva el reclamo constituye delito ó falta, podrá intentar el reclamante, independientemente de la acción criminal que competa para el castigo del culpable, la demanda de indemnización pecuniaria, cualquiera que sea la naturaleza del delito ó falta, pero con tal que el funcionario ó autoridad haya procedido en su carácter público y que concurren los requisitos que exija el artículo 1º.

Art. 4º—Cuando el reclamante sea extranjero no podrá acudir á la vía diplomática ó á la del Arbitraje internacional, sin haber agotado previamente los recursos que por la presente ley se le confieren.

Quedan comprendidos en esta disposición los naturales ó ciudadanos de las otras Repúblicas de Centro-América.

Art. 5º—La autoridad competente para conocer en esta clase de juicios, será la Cámara de segunda Instancia en cuya jurisdicción se practiquen los actos ilícitos que dan origen al

reclamo. La sentencia definitiva admitirá apelación ante la Cámara de Tercera Instancia.

Si la demanda fuere contra los Magistrados de algunas de las Cámaras de 2ª Instancia, conocerá la 1ª Cámara de la sección central respecto de los Tribunales de San Miguel, Cojutepeque y Santa Ana; y la Cámara hábil si la acción se intenta contra cualquiera de los Magistrados de los Tribunales de la Sección Central.

En las demandas contra el Presidente de la República ó sus Ministros, conocerá el Tribunal Supremo de Justicia, y en las que se entablen contra los actos ó procedimientos dictados en Corte Plena, conocerá un Tribunal formado por los Magistrados suplentes de la capital, presidido por el más antiguo, según el orden de sus nombramientos; pero si alguno ó algunos de los Magistrados suplentes estaban funcionando cuando se verificó el acto ó procedimiento que motiva la demanda, deberá sustituirle el Magistrado ó Magistrados propietarios hábiles, para integrar el Tribunal formado con los cuatro suplentes ya dichos.

En los casos del anterior inciso no necesita el reclamante comprobar ninguno de los requisitos que exigen los números I, II y III del artículo 1º, bastando sólo justificar que el acto ó procedimiento ilegal se ha consumado directamente por el Poder Ejecutivo ó por la Corte Suprema de Justicia, salvo que el caso no preste mérito para condenar á la Nación, con arreglo á las demás disposiciones de esta ley. Art. 2,083 C.

Art. 6º— El reclamante deberá presentar su demanda, por sí ó por medio de representante legal, exponiendo con toda claridad los hechos y circunstancias en que la funda, el nombre de la autoridad ó funcionario á quien se imputen y la cantidad á que, en su concepto, monta la indemnización que deba otorgársele. También deberá manifestar en cual de los casos, que conforme al artículo primero, hacen responsable á la Nación, están comprendidos los hechos ilegales de que se queja; salvo lo dispuesto en el último inciso del artículo anterior, cuando la responsabilidad del Gobierno se deribe de actos ó

procedimientos del Poder Ejecutivo ó del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 7<sup>o</sup>—El procedimiento se sustanciará por los trámites del juicio sumario, debiendo siempre emplazarse al representante del Fisco y al funcionario ó autoridad que ejecutó los hechos por razón de los cuales se pide indemnización. Si la autoridad ó funcionario dicho no compareciere, ó abandonar el procedimiento después de contestada la demanda, se seguirá el juicio con solo la intervención del representante fiscal ó del apoderado que éste nombre.

Si el Administrador de Rentas que intervenga como representante del Fisco no es abogado, deberá hacer sus gestiones bajo la dirección y con la firma de un letrado; siendo ambos solidariamente responsables por negligencia, malicia ú otra falta grave en la defensa de los intereses fiscales que les está encomendada; y el Tribunal que conozca del reclamo dictará sobre este punto, en la sentencia definitiva, lo que sea procedente con vista de autos.

Art. 8<sup>o</sup>—Antes de la contestación de la demanda, el Tribunal mandará publicar en el periódico oficial del Gobierno y á expensas del autor, un extracto del libelo de demanda en el cual se expondrán los hechos y demás fundamentos en que se apoye la acción, el nombre, nacionalidad y demás generales del demandante y la suma demandada.

Art. 9<sup>o</sup>—En estos juicios no se admitirá, por regla general, la prueba testimonial, salvo que la naturaleza del caso lo exija ó que se acredite que la autoridad ó funcionario á quien se imputen los hechos se negó á dar la constancia escrita correspondiente ó que aparezca comprobado que fue de todo punto imposible obtener dicha constancia.

Art. 10<sup>o</sup>—El Tribunal deberá mandar recoger, con citación de partes, todas las pruebas que juzgue conducentes al descubrimiento de la verdad, bien sea de oficio, á petición de parte ó por indicaciones que cualquier particular puede hacer en el curso del procedimiento.

Art. 11<sup>o</sup>—En la sentencia deberá declararse si la Nación es ó no responsable de los perjuicios causados, con arreglo á

las disposiciones de esta ley; y en el primer caso se determinará el monto de la indemnización que se deba pagar al demandante, según lo que aparezca de autos ó conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente: pero si el autor no hubiere justificado plenamente el referido monto, deberá absolverse á la Nación, salvo siempre el caso del artículo que sigue.

Art. 12.—Si se trata de hechos perpetrados contra la persona del reclamante que no han producido elementos materiales suficientes, ya en la persona misma, ya en sus bienes ó intereses, para apreciar los daños y perjuicios reclamados, la indemnización pecuniaria que por aquellos hechos deba acordarse, quedará al prudente arbitrio de los tribunales. Art. 2,100 C.

En cualquiera otro caso, la indemnización deberá ajustarse á las constancias que aparezcan plenamente acreditadas en el juicio.

Art. 13.—Si la sentencia fué absolutoria para la Nación, será condenado el demandante, además de las costas, daños y perjuicios, en una multa de cien á mil pesos si aparece que procedió de malicia.

Art. 14.—En ningún caso podrá pretenderse de la Nación una indemnización en virtud de actos ó procedimientos que no se hayan ejecutado por funcionarios ó autoridades legítimas, obrando en su carácter público.

Para los efectos de esta ley, se presume que la autoridad ó funcionario procede en su carácter público, cuando ordena ó ejecuta un acto ilegal, extralimitándose en el ejercicio de las facultades y atribuciones que las leyes le confieren; ó cuando dicta una orden ó comete un acto arbitrario, valiéndose de los medios de que legalmente dispone para el desempeño de su cargo.

Art. 15.—Todo el que, sin carácter público legal, decreta contribuciones ó empréstitos forzosos, ordene exacciones ó cualquiera otro acto que viole un derecho, será solidariamente responsable con los ejecutores del acto. En este caso el damnificado deberá dirigir su acción directamente contra ellos. Art. 2,086 C.

Art. 16.—La Nación no es responsable de los daños y perjuicios sufridos por los nacionales ó extranjeros cuando han sido causados por facciosos ó rebeldes ó individuos particulares; quedando en estos casos al perjudicado los recursos legales que le competan contra los actores de los daños y perjuicios que haya sufrido. Art. 2,086 C.

Art. 17.—Las acciones que esta ley otorga á los damnificados no podrán intentarse contra los actos, providencias ó resoluciones dictados en juicios ó diligencias civiles ó criminales, ó en un procedimiento administrativo de cualquier naturaleza, mientras no se hayan agotado los recursos legales contra aquellos y nó se haya terminado el juicio ó procedimiento en que se dicten.

Art. 18.—Los extranjeros no podrán recurrir á la vía diplomática contra las providencias dictadas en los juicios de reclamo que establece esta ley, sino en los casos en que haya de parte de los Tribunales que conocen en ellos, manifiesta denegación de justicia, retardo anormal en administrala ó violación evidente de los principios del Derecho Internacional.

Art. 19.—La acción que se concede á los particulares ó corporaciones para reclamar de la Nación las indemnizaciones pecuniarias que establece esta ley, prescribe á los cinco años.

Art. 20.—Los juicios de indemnización á que se refiere la presente ley, podrán entablarse por los perjudicados aunque los hechos que los originen se hayan cometido durante el estado de guerra civil ó internacional.

Art. 21.—Toda autoridad ó funcionario está obligado á dar, en la oportunidad necesaria, al actor, su abogado ó procurador, y al representante del Fisco, las certificaciones ó constancias que pidan como prueba de los actos ó procedimientos que motiven el reclamo, de conformidad con el art. 9 de esta ley, bajo la pena de cien á quinientos pesos de multa que se impondrá por el Tribunal que conozca del juicio, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra conforme al Código Penal la autoridad ó funcionario que se niegue á dar dichas certificaciones ó constancias.

Art. 22.—En los casos que, con arreglo á la presente ley, el perjudicado no pueda obtener indemnización pecuniaria del Estado, podrá dirigir las acciones y recursos que las demás leyes le otorguen contra los que sean directamente responsables de los hechos que dan mérito á la demanda. Art. 2,083 y siguientes C.

Art. 23.—Cuando el demandante reclama la indemnización en su carácter de extranjero, deberá probar la nacionalidad á que pertenece, por medio de la certificación de la matrícula de extranjería ó por otros medios fehacientes admitidos por el Derecho Internacional, sino está obligado á matricularse.

Si no probare su calidad de extranjero, ó si se le justificare que la ha perdido legalmente, se declarará á la Nación irresponsable, condenándolo en costas, daños y perjuicios; y si aparece que obró de malicia al atribuirse una nacionalidad de que carece, se le condenará en la multa que establece el artículo 13 de esta ley.

Art. 24.—Para los efectos de esta ley, la palabra Gobierno, se aplica tanto al Poder Ejecutivo como al Judicial, respecto de las autoridades, funcionarios ó agentes de su respectiva dependencia.

Art. 25.—En los casos en que la Nación sea condenada á reparar á los particulares los daños y perjuicios causados por actos ó procedimientos ilegales cometidos por sus funcionarios ó autoridades, tendrá el Gobierno derecho para ser indemnizado en los bienes de las autoridades ó funcionarios responsables, de conformidad con lo prescrito en esta ley. Art. 2,094 C.

Esta acción es imprescriptible, y se sustanciará por los trámites del juicio sumario, conforme al artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles.

Pero, si la autoridad ó funcionario responsable está sujeto á otro procedimiento especial, determinado por la ley, se estará á lo que en ésta se dispone.

Dado en el Salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á diez de mayo de mil novecientos diez.

*Rafael Pinto*, Presidente.—*José Celso Echeverría*,  
1er. Secretario.—*Eduardo A. Burgos*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 30 de mayo de 1910.

Por tanto: cúmplase,—*F. Figueroa*.—El Secretario de  
Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—*Salva-*  
*dor Rodríguez G.*

---

(D. L. publicado en el «D. O.» del 11 de julio)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El  
Salvador,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución, y  
oído el informe del Tribunal Supremo de Justicia,

DECRETA:

La siguiente

### **Ley de Marcas de Fábrica**

---

#### *CAPITULO I.*

##### *De las Marcas de Fábrica y su Propiedad.*

Art. 1º—Se considera como marca de fábrica ó de co-  
mercio, cualquier signo con que se distinguen los productos  
de una fábrica, de la agricultura, ó los objetos de un comercio.

Art. 2º—Una marca puede consistir en todo lo que no  
esté prohibido por esta ley y que sirva para distinguir unos  
artículos de otros, idénticos ó semejantes, pero de diferente  
procedencia.

Art. 3º—No podrán registrarse como marcas:

I. Letras, palabras, nombres, escudos, emblemas ó distintivos que usen la Nación ó las Municipalidades, ó bien Estados ó ciudades extranjeras, ya sea para sí mismas ó para sus empleados ó instituciones.

II. La forma ni el color del artículo.

III. Términos ó expresiones generales usadas para designar un artículo, ó que no presten carácter de novedad con relación al artículo con el cual se usan, en cualquier idioma que sea.

IV. Designaciones que generalmente se usan en español ú otro idioma, para indicar la naturaleza del artículo su clase ó calidad.

V. Expresiones ó dibujos inmorales.

VI. El nombre de una persona natural ó jurídica, si no se presenta bajo una forma peculiar y distintiva.

VII. Una marca ya registrada, ó usada por otro, ó semejante á ella, si estuviere destinada á artículos de la misma naturaleza.

VIII. El nombre ó retrato de una persona, sin el consentimiento de ella. Si la persona hubiere fallecido, podrá usarse su retrato, salvo que sus herederos se opusieren.

IX. Nombre geográfico, cuando constituya la parte esencial de la marca. Puede usarse únicamente para indicar la procedencia del artículo. Podrá registrarse los nombres de localidades de dominios privados, pero solo por sus dueños ó con autorización de éstos.

X. Los distintivos de «La Cruz Roja», pero las personas ó sociedades mercantiles que los hubieren usado hasta el presente, debidamente registrados, no podrán ser molestadas ni obligadas á introducir modificación alguna, sin perjuicio de los arreglos que la Junta de «La Cruz Roja» pudiera promover.

Art. 4º—Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjero, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose á las responsabili-

dades de la presente ley. Se entiende que es propietario el primero que haya usado la marca.

Art. 5.º—El derecho de oponerse al uso de cualquiera maca que pueda producir directa ó indirectamente confusión entre los productos, corresponderá al industrial, comerciante ó agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley.

Art. 6.º—La propiedad de una marca pasa á los herederos y puede ser trasferida por contrato.

Art. 7.º—La cesión ó venta del establecimiento comprende la de la marca, salvo estipulación en contrario, y el cesionario tiene el derecho de servirse de la marca expresada, aunque ella sea nominal, de la misma manera que lo hacía el cedente, sin otras restricciones que las que sean impuestas expresamente en el instrumento de traspaso.

Art. 8.º—La transferencia de una marca deberá hacerse constar en la oficina en que esté registrada, para adquirir el derecho á usarla.

Art. 9.º—El registro de una marca da derecho á usar de ella exclusivamente para los artículos á que se destina, y para otros comprendidos en la clase y descripción á que dichos artículos pertenezcan.

Art. 10.º—La marca deberá, necesariamente, usarse en los artículos para que se destina. Si no se usare dentro de un año, contado desde la inscripción, ó dejarse de usarse por un año, caducará.

Si la marca es extranjera, no es necesaria la importación del artículo al Salvador, y no caducará si cumpliere fuera de la República con lo dispuesto en el artículo anterior.

## CAPITULO II.

### *Registro é Inscripción.*

Art. 11.º—Quien desee obtener la propiedad de una marca de fábrica, comercio ó agricultura, deberá solicitarla de la Oficina de Patentes.

Art. 12.º.—A la solicitud acompañará:

- I. Poder, si se compareciere por medio de apoderado.
- II. Veinte ejemplares de la marca.
- III. Un cliché de la marca. El largo ó ancho del cliché no podrá ser menos de 15 <sup>mm.</sup>, ni mayor de 100 <sup>mm.</sup>, y su altura deberá ser de 20 á 30 <sup>mm.</sup>. Cuando una marca esté constituida por varias partes separadas, se presentará un cliché por cada una de ellas.
- VI. Un recibo de la Tesorería respectiva, en el cual conste que estan pagados los derechos prescritos en esta ley.
- V. El consentimiento por escrito en el caso de los números VIII y IX del artículo 3<sup>o</sup>. Este consentimiento no será necesario cuando se trate de una marca extranjera debidamente registrada en el país de su origen. Tampoco será necesario en la revocación de una marca ya registrada según esta ley.

Art. 13<sup>o</sup>—En la solicitud se expresará:

- I. El nombre y domicilio del dueño de la marca.
- II. Una relación ó descripción detallada de la marca, determinando las reservas que se haga acerca de sus partes esenciales.
- III. El artículo ó artículos para que se destina la marca.
- IV. La nacionalidad de la marca.
- V. El país y la ciudad ó lugar donde se elabore el artículo.
- VI. El nombre de la fábrica si lo tuviere.

Art. 14<sup>o</sup> Presentada la solicitud, la Oficina de Patentes anotará el día y la hora de la presentación, y se foliará y se rubricará cada una de sus hojas.

Art. 15<sup>o</sup>—La Oficina de Patentes hará publicar por tres veces en el periódico Oficial, la solicitud del interesado, y si no se presentáse oposición dentro de los noventa días subsiguientes, declarará que la marca es propiedad del solicitante; determinará la clase de mercaderías en que se usará, ordenando en el mismo acto el registro de la marca, y hará devolución al interesado, de uno de los ejemplares de ella, con una razón del número y folios del libro del Registro correspondiente á la marca, la de haberse pagado los derechos de registro y una

certificación de la solicitud. En caso de presentarse oposición, se suspenderá el registro y se remitirá á las partes á ventilar sus derechos á los Tribunales Comunes correspondientes, los cuales decidirán en juicio á favor de quien debe hacerse el registro. El opositor presentará su demanda dentro de noventa días, y una certificación de ella á la oficina de Patentes, y si esta certificación no es presentada en su término, se hará el registro de la marca.

Art. 16<sup>o</sup>.—Cualquiera que se crea perjudicado podrá solicitar la nulidad de la inscripción, si estuviere inscrita; pero esta acción prescribirá en cinco años, contados desde la fecha de la inscripción. La acción se ventilará en juicio ordinario.

Art. 17<sup>o</sup>.—El derecho de prelación para la propiedad de una marca, se acordará según el uso que de ella se halla hecho, y si no por el día y hora en que sea presentada la solicitud á la Oficina.

Art. 18<sup>o</sup>.—La inscripción de una marca solo tiene valor por veinte años; terminado este plazo, caducará si oportunamente no obtuviere su renovación. Cada renovación durará veinte años.

Toda inscripción, puede renovarse antes que caduque y después que haya pagado los derechos prescritos en esta ley. Presentado el correspondiente recibo á la Oficina de Patentes, se anotará en el registro la renovación de la marca, y se dará al interesado un certificado, ó anotará la renovación en el ejemplar de que trata el artículo 15, sin ningún otro trámite.

Art. 19<sup>o</sup>.—Las marcas de fábrica depositadas se conservarán en el archivo de la Oficina de Patentes, donde podrá examinar su registro toda persona que lo pretenda, la cual podrá obtener á su costa copia certificada del registro.

Las inscripciones se harán á continuación, sin dejar entre ellas más espacio que el de un renglón, y siguiéndose el número que corresponde á la fecha del decreto sobre inscripción.

Al fin de cada registro se formará un índice alfabético de los solicitantes, expresándose el número de la inscripción y la página en que consta, y el número de la clase de mercaderías

á que se aplica, la fecha de la solicitud y la del decreto que ordenó el registro.

También los procesos serán numerados, y la numeración corresponderá á la de la inscripción.

### CAPITULO III

#### *De los Nombres, Enseñas, Etc.*

Art. 20º.—El nombre del comerciante ó productor, el de la razón social, el de las sociedades anónimas, el de muestra ó la designación de una casa ó establecimiento que negocie en artículos ó productos determinados, el de un periódico, oficina ó agencia, constituyen una propiedad para los efectos de esta ley.

Art. 21º.—El que quiera ejercer una industria, comercio ó ramo ya explotado por otra persona, con el mismo nombre ó con la misma designación convencional, adoptará una modificación que haga que ese nombre ó esa designación sea visiblemente distinta de la que usare la casa ó establecimiento preexistente.

Art. 22º.—Si el perjudicado por el uso de un nombre no reclamare en el término de un año desde el día en que se empezó á usar notoriamente por otro, perderá su acción á todo reclamo. Esta acción se ventilará en juicio ordinario.

Art. 23º.—Las sociedades anónimas tienen derecho al nombre que llevan, como cualquier particular y están sujetas á las mismas limitaciones.

Art. 24º.—El derecho al uso exclusivo de un nombre como propiedad, se extinguirá con la casa de comercio que lo lleve ó con la explotación del ramo á que estuviere destinado.

Art. 25.—No es necesario el registro del nombre para ejercer los derechos acordados por esta ley.

### CAPITULO IV.

#### *De las Falsificaciones.*

Art. 26.—Hay falsificaciones de una marca de fábrica, comercio ó agricultura, en los casos siguientes:

I. Cuando se imita la marca original en mercaderías ó productos comprendidos en la misma descripción que aquella.

II. Cuando se venda ú ofrezca á la venta mercaderías que lleven marcas imitadas.

III. Cuando se venda, compre ú ofrezca en venta marcas imitadas.

IV. Cuando se venda, ofrezca en venta ó compre marcas originales sin el consentimiento escrito del dueño.

V. Cuando se usen marcas que contengan indicaciones falsas acerca de la naturaleza, cantidad, calidad, origen y procedencia de éstas ó aquellos; ó se asegure falsamente que han sido premiadas con títulos, medallas, diplomas ú otras distinciones en exposiciones ó de otra manera.

VI. Cuando, sin imitar la marca se arranque ó separe de unos artículos para aplicarla á otros.

VII. Cuando una persona pusiere su nombre, el de su establecimiento, ó cualquier palabra ó signo sobre una marca original.

VIII. Cuando se rellene con productos espúreos envases con marca agena; ó se rellene con productos que no correspondan al legítimo enunciado en la marca que lleve el envase; ó se mezcle productos legítimos que contengan marcas originales con otros extraños ó espúreos; y cuando se guarde ó venda estos productos. Esto último se presume si se encontrase en tiendas, almacenes ó bodegas.

Art. 27.—La Oficina de Patentes enviará á cada Aduana copia de las inscripciones de marcas que se hubieren verificado ó que se verificaren, con un ejemplar de cada marca.

Art. 28.—Cuando se tratase de introducir mercaderías con marcas imitadas, el Administrador de Aduana las pondrá á disposición de los Tribunales correspondientes.

Art. 29.—Se presume que un artículo lleva marca imitada si es importado de un país distinto del fijado en la solicitud, según el art. 13.

Art. 30.—Se decomisará toda máquina ó instrumento destinado á imitar marcas.

## CAPITULO V.

### *De la clasificación de los artículos.*

Art. 31.—Para los efectos de esta ley, los artículos á que debe aplicarse las marcas de fábrica, se clasifican de la manera siguiente:

#### DESCRIPCION I.

##### *Materias primas no elaboradas. Productos agrícolas.*

Clase 1ª. Productos de la agricultura y horticultura, granos, harinas, féculas, algodones en bruto y otras fibras; semillas plantas.

Clase 2ª. Maderas de construcción y combustibles, carbón de leña, alcornoques, cortezas.

Clase 3ª. Alquitranes resinas y gomas en estado bruto, caucho.

Clase 4ª. Animales vivos.

Clase 5ª. Pieles, pelos, crines, lanas, plumas, al estado bruto.

Clase 6ª. Carey, marfil, nácar, coral, ballena, astas, huesos en brutos ó desbastados.

Clase 7ª. Minerales, tierras, piedras sin tallar, carbones minerales, coques y briquetas.

#### DESCRIPCION II.

##### *Materiales elaborados y á medio elaborar.*

Clase 8ª. Materiales en masas, lingotes, barras, hojas, planchas, hilos y residuos.

Clase 9ª. Aceites, esencias y grasas no comibles, petróleos.

Clase 10ª. Cueros y pieles preparados, caucho y sus análogos, en hojas, hilos, caños ó tubos.

Clase 11ª. Productos químicos para la industria, la fotografía, etc., materiales para curtir, drogas.

Clase 12ª. Explosivos, pólvoras, cohetes, mechas, fósforos, enciende-fuegos, fuegos artificiales, velas, bujías y mariposas en general.

Clase 13ª. Abonos artificiales y naturales, sustancias químicas para la agricultura y la horticultura.

Clase 14ª. Jabones para la industria y uso doméstico, sustancias para lejivar, blanquear, limpiar y quitar manchas.

Clase 15ª. Tinturas y preparados.

### DESCRIPCION III.

#### *Herramientas, maquinarias, transportes.*

Clase 16ª. Herramientas y útiles de mano, incluso las cortantes, máquinas herramientas, máquinas de coser y sus componentes, muelas.

Clase 17ª. Máquinas agrícolas, instrumentos de cultivo y sus componentes.

Clase 18ª. Máquinas á vapor y sus componentes, [menos las locomotoras].

Clase 19ª. Calderías, tubos, toneles, y recipientes, metálicos y de madera.

Clase 20ª. Electricidad (maquinarias y accesorios).

Clase 21ª. Relojería, cronometría.

Clase 22ª. Máquinas y aparatos diversos y sus componentes no comprendidos en las otras clases.

Clase 23ª. Construcciones navales y accesorios.

Clase 24ª. Material de ferrocarril, fijo ó rodante, locomotoras, rieles.

Clase 25ª. Carretería, carrocería, máquinas y útiles para albeitar, automóviles y velocípedos.

Clase 26ª. Sillería y arneses, látigos, talabartería y lomería.

Clase 27ª. Cuerdas, cabos, y piolines de pelo ó de fibras de toda clase, cables metálicos.

Clase 28<sup>a</sup>. Armas de fuego, de guerra ó de caza y sus municiones.

#### DESCRIPCION IV.

##### *Construcción.*

Clase 29<sup>a</sup>. Cales, yesos, cementos, ladrillos ó baldosas, caños, azulejos, mármoles, piedras, pizarras, y otros materiales trabajados ó tallados.

Clase 30<sup>a</sup>. Carpintería en general.

Clase 31<sup>a</sup>. Piezas para construcciones metálicas.

Clase 32<sup>a</sup>. Quincallería, herrajes, cerrajería, ferretería, clavos, tornillos y bulones, cadenas papel, telas, betunes, cremas, pomadas para pulir, y otras sustancias para el mismo uso.

Clase 33<sup>a</sup>. Pinturas en general, barnices y accesorios. ceras, lacres, colas y lacas.

Clase 34<sup>a</sup>. Papeles pintados y sucedáneos para tapicería.

Clase 35<sup>a</sup>. Caloríferos, aparatos de ventilación, ascensores, guinches, etc.

#### DESCRIPCION V.

##### *Mobiliario y artículos de Menaje.*

Clase 36<sup>a</sup>. Ebanistería, muebles, marcos y barillas.

Clase 37<sup>a</sup>. Camas, colchonería, plumas, plumón, lanas y crines preparados para la colchonería.

Clase 38<sup>a</sup>. Hojalatería, útiles de cocina, aparatos para baños y duchas, filtros.

Clase 39<sup>a</sup>. Artículos para alumbrado, calefacción y cocción.

Clase 40<sup>a</sup>. Vidriería, cristales, lunas y espejos.

Clase 41<sup>a</sup>. Porcelana, lozas, alfarería, cerámica.

Clase 42<sup>a</sup>. Cuchillería, instrumentos cortantes, armas blancas.

Clase 43<sup>a</sup>. Cedarilla, cepillería, escobas, esteras en general, cestería, pinceles y brochas.

#### DESCRIPCION VI.

##### *Hilos, alfombras, tejidos, cortinados y vestidos.*

Clase 44<sup>a</sup>. Hilos y tejidos de lana ó pelo.

Clase 45<sup>a</sup>. Hilos y tejidos de seda.

Clase 46<sup>a</sup>. Hilos y tejidos de cáñamo, lino, yute y otras fibras.

Clase 47<sup>a</sup>. Hilos y tejidos de algodón.

Clase 48<sup>a</sup>. Vestidos confeccionados de todo género.

Clase 49<sup>a</sup>. Lencería, ropa blanca y de uso doméstico.

Clase 50<sup>a</sup>. Sombrerería, modas, plumas de adorno, flores artificiales.

Clase 51a. Bordados, pasamanería, galones, botones, puntillas, cintas.

Clase 52a. Bonetería, guantería, mercería, corsés, agujas y alfileres.

Clase 53a. Calzado de todas clases.

Clase 54a. Bastones, paraguas, sombrillas, balijería, necesarios de viaje y similares.

Clase 55a. Carpas y toldos de hule, telas impermeables aceitadas, cauchutadas, linoleum.

#### DESCRIPCION VII.

##### *Artículos de fantasía.*

Clase 56a. Orfelería, joyería falsa y verdadera, piedras preciosas.

Clase 57a. Tafietería, abaniquería, artículos de adorno en general.

Clase 58a. Perfumería, jabones, peines, esponjas y otros accesorios para el tocador.

Clase 59a. Artículos para fumadores, papeles para ci-

garrillos, cigarros y tabacos elaborados.

Clasē 60a. Juguetes, juegos diversos, naipes, artículos para pezca, caza, sport y gimnasia.

#### DESCRIPCION VIII.

##### *Alimentación.*

Clasē 61a. Carnes, pescados, aves, huevos y animales de caza en estado fresco.

Clasē 62a. Conservas alimenticias y saladas.

Clasē 63a. Lejumbres y frutas frescas ó secas.

Clasē 64a. Mantecas, quesos, grasas y aceites comestibles, vinagres, sales, condimentos.

Clasē 65a. Pan, pastas alimenticias.

Clasē 66a. Pastelería, confitería, chocolatería, cacao, azúcares, mieles, dulces.

Clasē 67a. Yerba maté, achicoria, tés, cafés y otras sustancias para infusiones y bebidas calientes.

Clasē 68a. Vinos, vinos espumosos, cidras, cervezas, alcoholes, aguardientes y licores espirituosos diversos.

Clasē 69a. Aguas minerales y gaseosas en general, limonadas, jarabes y otras sustancias semejantes.

Clasē 70a. Artículos de almacén, de comestibles no mencionados en las clases anteriores.

Clasē 71a. Sustancias alimenticias para animales.

#### DESCRIPCION IX.

##### *Enseñanzas, ciencias, bellas artes, diversos.*

Clasē 72a. Impresos, papeles y cartones, papelería, librería, artículos de escritorio, tinta de escribir, para imprimir, para sellos, encuadernación.

Clasē 73a. Colores finos y accesorios para la pintura no comprendidos en la clase 33a.

Clasē 74a. Objetos de arte y ornamentos esculpidos,

pinturas, grabados, litografiados etc., fotografías, tipos de imprenta.

Clase 75a. Instrumentos científicos, ópticos y fotográficos, pesas, medidas y balanzas.

Clase 76a. Instrumentos musicales de toda clase.

Clase 77a. Material de enseñanza, modelos, mapas, planos y mobiliario destinado para escuelas.

Clase 78a. Instrumentos y aparatos de cirugía, de medicina, de farmacia, de ortopedia.

Clase 79a. Productos farmacéuticos especiales ó no, objetos para vendajes, desinfectantes y productos veterinarios.

Clase 80a. Artículos diversos no comprendidos en las clases precedentes.

## CAPITULO VI.

### *Arancel del Registro.*

Art. 32.—Todas las diligencias que se sigan en la Oficina de Patentes para el registro de marcas de fábrica, serán en papel de *diez centavos foja*.

Art. 33.—Las certificaciones de inscripción que pidan los interesados serán extendidas en papel de *veinticinco centavos foja*.

Art. 34.—Las certificaciones que se remitan á las «Aduanas» serán extendidas en papel de *diez centavos foja*.

Art. 35.—Los derechos de registro de cada marca son *cinco pesos (\$5.00)*.

Art. 36.—Cuando los interesados presenten á su costa impresas las certificaciones, se admitirá el papel común, pero se fijará un timbre por el valor total del impuesto que corresponde al papel sellado según esta ley, el cual se matará con el sello de la oficina.

Art. 37.—La publicación de una marca ó de la solicitud, no costará al interesado más de *cinco pesos (\$5.00)*.

Art. 38.—Quedan derogadas todas las leyes que graven

la inscripción de marcas, directa ó directamente con impuestos de timbre y papel sellado.

### CAPITULO VII.

Art. 39.—Quedan derogadas las leyes de 22 de abril de 1901, y todas las demás que la modifiquen.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, once de mayo de mil novecientos diez.

*Rafael Pinto*, Presidente. *José Celso Echeverría*  
1er. Secretario. *Eduardo A. Burgos*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 15 de junio de 1910.

Por tanto: ejecútese,—*F. Figueroa*.— El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Fomento é Instrucción Pública.—*Nicolás Angulo*.



### SE REFORMA EL ART. 14 DEL REGLAMENTO DE MARINA.

(D. L. publicado en el «D. O.» del 12 de julio)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

### DÉCRETA:

Art. Unico.—El Art. 14 del Reglamento de Marina,

decretado el 11 de abril de 1902, se reforma de la manera siguiente: «Ningún trabajo de mar, de cualquiera clase que sea, podrá emprenderse, antes de las seis de la mañana, ni continuarse después de las seis de la tarde, salvo licencia expresa del Poder Ejecutivo; debiendo, en consecuencia, abrirse y cerrarse los portones de los Muelles á las horas indicadas. Los Capitanes de Puerto, de acuerdo con los Administradores de Aduana, dictarán las órdenes del caso, para el fiel cumplimiento de esta disposición.»

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, veinte de abril de mil novecientos diez.

*Rafael Pinto*, Presidente. — *José Celso Echeverría*, 1er. Srio.—*Eduardo A. Burgos*, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 9 de mayo de 1910

Por tanto: cúmplase, *F. Figueroa*.— El Subsecretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.— *Eusebio Bracamonte*.

---

SE REFORMA EL INCISO 1º Y EL ART. 25 DE LA LEY  
SOBRE BANCOS DE EMISION.

(D. L. publicado en el «D. O.» del 19 de julio)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de  
El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere  
y previo informe de la Suprema Corte de Justicia.

DECRETA:

Artículo 1º—El capital á que se refiere el inciso 1º del Art. 5º de la ley sobre Bancos de Emisión, es el capital pagado.

Art. 2º—El Art. 25 de la misma ley, se interpreta de la manera siguiente: «La facultad que tiene el Ejecutivo de practicar arqueos ó balances del estado de un Banco es potestativa, pudiendo practicar dicha operación en cualquiera de las oficinas del banco por separado ó en todas ellas simultáneamente, siempre que creyere convenir así á los intereses públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 23».

Art. 3º—Al mismo Art. 25 se le agrega lo que sigue: «El Banco está en la obligación de suministrar al Gobierno, todos los datos que sean necesarios para los arqueos referidos».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á seis de mayo de mil novecientos diez.

*Rafael Pinto*, Presidente.—*José Celso Echeverría*,  
1er. Secretario.—*Eduardo A. Burgos*, 2.º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 10 de mayo de 1910.

Ejecútese, *F. Figueroa*. El Secretario de Estado, en cargo interinamente de los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *M. López Mencla*.



# INDICE

## Alfabético por orden de materias

### A.

Agraria. (Reformas á la Ley)	.....	10
Agraria. (Reformas á la Ley)	.....	11
Aclarativa de una Convención. [Ley]	.....	19

### B

Bancos de Emisión. [Reformas á la Ley de]	.....	7.
Bancos de Emisión. (Reformas á la Ley de)	.....	44.

### C.

Código Civil, (Reformas al)....	.....	6.
Código de Instrucción Criminal. (Reformas al)	.....	12.
Código de Instrucción Criminal. (Reformas al)	.....	13.
Código de Procedimientos Civi- les. [Reformas al]	.....	18.

II

D.

Decreto sobre la Ley de Bancos de Emisión. ....	44.
---	-----

E.

Extranjeros. (Ley sobre reclamación pecuniarias de) .....	23.
---	-----

F.

Fiscales. (Ley sobre prohibición de litigar) .....	22.
--	-----

G.

H

I

Instrucción Criminal. [Reformas al Código de] .....	12.
Instrucción Criminal (Reformas al Código de) .....	13.
Invención. [Reformas á Ley de Patentes de] ..	16

J.

L.

Ley Orgánica del Poder Judicial .....	3
Ley del Ramo Municipal.....	4
Ley Agraria (Reformas á la).....	10
Ley Agraria (Reformas á la).....	11
Ley Aclarativa.....	19

### III

Ley sobre la Moneda fraccionaria .....	21
Ley de Reclamaciones pecuniarias de extranjeros .....	23
Ley de Marcas de Fábricas. ....	30

### M.

Moneda fraccionaria. (Ley sobre) .....	21
Marcas de Fábrica. (Ley de) ....	30
Marina. (Reglamento de).....	43

### N.

### Ñ

### O.

### P.

Procedimiento Civil. (Reformas al) .....	8
Procedimiento Civil. (Reformas al) .....	14
Papel sellado. (Reformas á la Ley de) .....	15
Patentes de Invención. (Reformas á la Ley de) .....	15
Procedimiento Civil. (Reformas al) .....	18
Procedimiento Civil. (Reformas al) .....	22

### Q.

### R.

Reformas á la Ley Orgánica del Poder Judicial .....	3
Reformas á la Ley del Ramo Mu- nicipal .....	4
Reformas al Código Civil.....	6

#### IV

Reformas á la Ley sobre Bancos de Emisión	.....	7
Reformas al Código de Procedi- mientos	.....	8
Reformas á la Ley Agraria (art. 105)	.....	10
Reformas á la Ley Agraria..... [Art. 216]	.....	11
Reformas al Código de Instruc- ción Criminal	.....	12
Reformas al Código de Instruc- ción Criminal	.....	13
Reformas al Código de Procedi- mientos Civiles	.....	14
Reformas al Art. 14 de la Ley de Papel Sellado	.....	15
Reformas á la Ley de Patentes de Invención	.....	16
Reformas al Código de Procedi- mientos Civiles	.....	18
Reformas al Código de Procedi- mientos Civiles	.....	22

